

ARTICULO 2084. <NULIDAD DEL CONTRATO DE SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2084. La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

CAPITULO II.

DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD



ARTICULO 2085. <SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2085. La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. La otras son sociedades civiles.



ARTICULO 2086. <SOCIEDADES CIVILES SUJETAS A LAS NORMAS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2086. Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.



ARTICULO 2087. <SOCIEDADES COLECTIVAS, ENCOMANDITA O ANONIMAS>.

<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2087. La sociedad, sea civil o comercial puede ser colectiva, en comandita o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.



ARTICULO 2088. <PROHIBICIONES A LOS SOCIOS COMANDITARIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2088. Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.

La contravención a la una o a la otra de estas disposiciones, les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.



ARTICULO 2089. <SOCIOS COMANDITARIOS EN SOCIEDADES COLECTIVAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2089. Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.



ARTICULO 2090. <REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS ANONIMAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2090. Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

CAPITULO III.

CLAUSULAS PRINCIPALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD



ARTICULO 2091. <FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2091. No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.



ARTICULO 2092. <DIVISION DE GANANCIAS Y PERDIDAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2092. Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la división de ganancias y pérdidas.



ARTICULO 2093. <DIVISION DE GANANCIAS Y PERDIDAS POR ARBITRIO AJENO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2093. Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, y ni aún por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, se considerará insubsistente aquella cláusula, y los interesados podrán confiar el encargo a otra persona.



ARTICULO 2094. <DIVISION A PRORRATA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2094. A falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.



ARTICULO 2095. <DETERMINACION DE LA CUOTA POR CONTRIBUCION DE INDUSTRIA, SERVICIO O TRABAJO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222

de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2095. Si uno de los socios contribuyese solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota, en caso necesario, por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.



ARTICULO 2096. <CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE PERDIDAS Y BENEFICIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2096. La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida, deberán compensarse con aquéllos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos, no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

#### CAPITULO IV.

#### ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA



ARTICULO 2097. <ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2097. La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.



ARTICULO 2098. <RENUNCIA Y REMOCION DEL ADMINISTRADOR DESIGNADO EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2098. El socio, a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

No podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos, o por causa grave, y se tendrá por tal la que haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa. Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad. .



ARTICULO 2099. <JUSTA RENUNCIA O REMOCION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2099. En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuarse la sociedad siempre que todos los socios convengan en ello, y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.



— ARTICULO 2100. <RENUNCIA Y REMOCION DEL ADMINISTRADOR DESIGNADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2100. La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador, y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.



ARTICULO 2101. <ACTUACIONES DEL ADMINISTRADOR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2101. El socio a quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad, o por convención posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los socios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.



ARTICULO 2102. <PLURALIDAD DE ADMINISTRADORES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2102. Si la administración es conferida por el contrato de sociedad, o por convención posterior, a dos o más de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo; salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente no podrán hacerlo, ni aún a pretexto de urgencia.



ARTICULO 2103. <LIMITES DE LA ADMINISTRACION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2103. El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.



ARTICULO 2104. <OBLIGACIONES RESPECTO AL CAPITAL FIJO DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2104. Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.



ARTICULO 2105. <ACTOS DEL ADMINISTRADOR QUE OBLIGAN A LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia



- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2105. En todo lo que obre dentro de los límites legales, o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.



ARTICULO 2106. <RENDICION DE CUENTAS DEL ADMINISTRADOR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2106. El socio administrador es obligado a dar cuenta de su administración, en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de ésta designación anualmente.



ARTICULO 2107. <AUSENCIA DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2107. No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1. Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución, o no hayan producido efectos legales.
2. Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3. Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4. Ninguno de los socios podrá hacer innovación en los inmuebles que dependen de la

sociedad sin el consentimiento de los otros.

## CAPITULO V.

### OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI



ARTICULO 2108. <APORTES EN PROPIEDAD O EN USUFRUCTO AL FONDO SOCIAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2108. Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que a ella se aporta el respectivo contingente.



ARTICULO 2109. <RETARDO EN EL APORTE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2109. El socio que aún por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste lo que debe aportar.



ARTICULO 2110. <RIESGO EN LA PERDIDA DEL APORTE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2110. Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad, según las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligación de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que ha aportado sólo el usufructo de las cosas.

Si lo que se aportó consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta, con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo en que se aportaron; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.



ARTICULO 2111. <SANEAMIENTO POR EVICCIÓN DEL APORTE EN ESPECIE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2111. El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.



ARTICULO 2112. <PAGO POR APORTE EN INDUSTRIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2112. Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente, aún cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto a ella a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.



ARTICULO 2113. <LIMITES A LA OBLIGACION DE APORTAR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2113. A ningún socio podrá exigírsele que aporte al fondo social un contingente más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias, no pudiese obtenerse el objeto de la sociedad, sin aumentar los contingentes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.



ARTICULO 2114. <INCLUSION DE TERCERO EN LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2114. Ningún socio, aún ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.



Última actualización: 31 de julio de 2019

